

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/1768/2023/AI, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

...

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante el este Órgano Garante el **doce de septiembre del dos mil veintitrés**, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular consistió en: “...Que por medio del presente escrito, y en atención al Oficio: SCT-04300 /2023, Asunto: RSI 280526123000140, y en relación a la información solicitada, mediante folio 280526123000140 en donde se solicita proporcionar a mi representada copia certificada de la licencia de construcción COP-0998/20 FOLIO No.1039 ,y con el fin de que mi representada este en posibilidad de determinar que copias certificadas son de relevancia y utilidad para los fines que pretende, se solicita de la manera más atenta poder girar instrucciones para que primeramente se expidan copias simples previo pago de derechos correspondientes y con base en la documentación poder indicar de cuales documentos se requiere copias certificadas. En virtud de lo anterior, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad jurídica que ostento en el presente escrito, así como se tenga por señalado el domicilio electrónico y físico, y por autorizadas a las personas mencionadas en el cuerpo del presente escrito. SEGUNDO.- Se sirva gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que puedan proporcionar a mi representada copia simples de la licencia de construcción, licencia de funcionamiento y licencia de uso de suelo, y asu vez la autorización o reconocimiento de las instalaciones colocadas en las planchas de concreto, instalación (es) mencionada (s), asi como indicar el proceso para el pago correspondiente." éste no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Ponente.